



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1915

---

Julio

Boletín Judicial Núm. 60

Año 5º

---

*Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.*

*En nombre de la República.*

En el recurso de casación promovido por el ciudadano Pedro Zorrilla, agricultor, del domicilio i residencia de *Las Cuchillas*, en la común de Santa Cruz del Seibo, contra una sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del día 18 de noviembre del año 1914, la cual fué pronunciada en contra del recurrente i a favor del ciudadano Carl. Quentin, comerciante, domiciliado en La Romana.

Vistos el Memorial de pedimento, presentado a la Corte por el abogado del recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 1690 del Código Civil, i la réplica producida por el abogado del intimado.

Oído el informe que, en su carácter de Juez Relator, leyó el magistrado M. de J. González M.

Oídos, en sus ampliaciones respectivas, el Lic. B. García Gautier, abogado del recurrente, i el Lic. Jacinto R. de Castro, abogado del intimado.

Oídas las conclusiones del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado i visto el artículo 1690 del Código Civil i los artículos 1º, 3º i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

#### CONSIDERANDO:

1º Que la sentencia impugnada establece los hechos siguientes: 1º el señor Pedro Zorrilla vendió al señor Carl. Quentin—en retroventa que vencía el 31 de agosto de 1911—una propiedad rural, por quinientos setentiún pesos veinte centavos; 2º en 10 de octubre de 1911 el señor Carl. Quentin traspasó en favor del señor Fed. A. González todos los derechos i acciones que tenía sobre la misma propiedad; 3º el 12 de octubre de 1911 el señor Zorrilla vendió a González—cesionario de los derechos de Carl. Quentin—la mencionada propiedad, por la suma de setecientos treinta i seis pesos treintiocho centavos; 4º en 22 de junio de 1912 el señor Zorrilla demandó a Quentin en rescisión del contrato de retroventa del 10 de octubre de 1910, por causa de lesión; i 5º el Juzgado *a quo* falló declarando rescindido el contrato de venta con facultad de retracto, celebrado entre Quentin i Zorrilla.

2º Que la Corte de Apelación de Santo Domingo, sin ponderar el valor jurídico de los diversos actos intervenidos entre Zorrilla i Quentin, entre Quentin i González i entre González i Zorrilla, sucesivamente, basa su fallo en que Zorrilla—al pactar con González, en calidad de cesionario de Quentin—«suplió la notificación exigida por la lei para ser perfecta la cesión respecto de terceros i del deudor,» o, lo que es igual, para que la cesión de Quentin sea perfecta respecto de Zorrilla;—con lo cual confunde consecuencias de transferencias de créditos i otros derechos incorporales, con otras de derecho real, cuando éstas, i no aquéllas, son las que se derivan de las convenciones intervenidas, con lo cual resulta erróneo el fundamento del dispositivo i mal aplicación de la lei, pues confunde la calidad de deudor con la de cesionario a que se contrae exclusivamente el artículo 1690 del Código Civil, motivo del recurso interpuesto.

3º Que ese error de concepto i esa errada aplicación de un texto de lei, a una, constituyen una violación de la misma i, por consecuencia, ha lugar a la casación de la sentencia impugnada con el presente recurso.

Por tales motivos.

La Suprema Corte de Justicia, FALLA:

1º Que casa la sentencia, a cargo del ciudadano Pedro Zorrilla, pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 18 de noviembre de 1914.

2º Que envía el asunto, para su conocimiento conforme a derecho, a la Corte de Apelación de Santiago.

3º Que ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias de la Corte que dictó la anulada, con la postilla correspondiente al margen de la misma sentencia.

Costos a cargo del intimado.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma, en el Palacio de Justicia de la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, hoy catorce de julio de mil novecientos quince, año 72 de la Independencia i 52 de la Restauración.

FED. HENRIQUEZ I CARVAJAL.

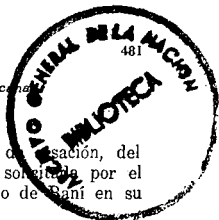
R. J. Castillo.—Manuel de J. González M.—Andrés J. Montolio.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario General.

La presente sentencia ha sido pronunciada por los señores jueces, en la audiencia pública del mismo día, mes i año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

*Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana*

*En nombre de la República.*



En el recurso de interpretación de la sentencia de casación, del día diecinueve de mayo de mil novecientos quince, sometida por el señor Eduardo Echavarría, propietario, del domicilio de Sani en su calidad de parte en la litis que es motivo del recurso.

Vista la instancia de fecha cinco de julio, con la cual se pide la interpretación de la mencionada sentencia, producida por el Lic. Jacinto R. de Castro, abogado del recurrente.

Oído el Lic. Buenaventura Peña, en representación del abogado constituido, en sus alegatos i ampliaciones a favor i en abono de su concepto de casación parcial en cuanto al alcance de dicha sentencia.

Oído el dictamen del magistrado Procurador general de la República.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

Considerandó que:

Primero: Cuando la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal de casación, afirmó que «es de buena doctrina i de jurisprudencia constante, en concordancia con las previsiones de la lei, que los jueces del fondo están capacitados para apreciar i juzgar soberanamente las condiciones i los caracteres de todo contrato intervenido entre partes al amparo del artículo 1134 del Código Civil», i consideró que «la Corte de Apelación de Santo Domingo ha podido, válidamente, determinar—dentro de las reglas generales establecidas para la interpretación de los mismos—su verdadero carácter de contrato en garantía,» atribuídole por ella al que fué motivo principal, pero no único, de la litis,—deja en toda su fuerza i vigor lo juzgado al respecto por el tribunal de apelación, i, por consecuencia, ese primer punto escapa a la censura de la Suprema Corte i conserva íntegro el carácter propio de la cosa juzgada.

Segundo: La Suprema Corte estableció—en cuanto al segundo de los medios propuestos—que «el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ordena que en la redacción de la sentencia se haga la exposición sumaria de los puntos de hecho i de derecho,» i consideró que la sentencia recurrida «ha omitido en absoluto las enunciaciones requeridas, en cuanto a la capitalización de los intereses, i tampoco ha hecho las consideraciones de derecho que han de servir de fundamento, en el caso, a la sentencia impugnada;» i por tales motivos, falló: «que

coje el segundo de los medios propuestos por el recurrente;» con lo cual limitó a ese solo punto su censura i el alcance de la casación.

En consecuencia e interpretando, como se pide, su sentencia del día diecinueve de mayo del año en curso.

La Suprema Corte de Justicia,

Declara: Que la censura pronunciada por ella, en funciones de Corte de casación, alcanza exclusivamente a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivo del segundo de los medios propuestos en el recurso.

I por esta sentencia así se pronuncia, manda i firma, en el Palacio de Justicia de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, hoy, veinte de agosto de mil novecientos quince, año 72 de la Independencia i 53 de la Restauración.

FED. HENRIQUEZ I CARVAJAL.

*R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Manuel de J. González M.—D. Rodríguez Montaña.—Andrés J. Montolío.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los señores jueces en la audiencia pública del mismo día, mes i año en ella expresados; lo que yo, Secretario General, certifico.

*Octavio Landolfi.*

### *La Corte de Apelación de Santiago.*

*En nombre de la República.*

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos quince, 71 de la Independencia i 52 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Agustín Acevedo, Presidente; José Joaquín Hungría, Domingo Villalba, Jueces; Manuel A. Lora, Procurador General, asistidos del infrascripto Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Antonio Fondeur, de treinta y siete años, casado, practicante de Farmacia i Medicina, natural de Santiago i residente en Peña, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha quince del mes de enero del corriente año, que lo condena a una multa de cincuenta

coje el segundo de los medios propuestos por el recurrente;» con lo cual limitó a ese solo punto su censura i el alcance de la casación.

En consecuencia e interpretando, como se pide, su sentencia del día diecinueve de mayo del año en curso.

La Suprema Corte de Justicia,

Declara: Que la censura pronunciada por ella, en funciones de Corte de casación, alcanza exclusivamente a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivo del segundo de los medios propuestos en el recurso.

I por esta sentencia así se pronuncia, manda i firma, en el Palacio de Justicia de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, hoy, veinte de agosto de mil novecientos quince, año 72 de la Independencia i 53 de la Restauración.

FED. HENRIQUEZ I CARVAJAL.

*R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Manuel de J. González M.—D. Rodríguez Montañó.—Andrés J. Montolío.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los señores jueces en la audiencia pública del mismo día, mes i año en ella expresados; lo que yo, Secretario General, certifico.

*Octavio Landolfi.*

### *La Corte de Apelación de Santiago.*

*En nombre de la República.*

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos quince, 71 de la Independencia i 52 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Agustín Acevedo, Presidente; José Joaquín Hungría, Domingo Villalba, Jueces; Manuel A. Lora, Procurador General, asistidos del infrascripto Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Antonio Fondeur, de treintisiete años, casado, practicante de Farmacia i Medicina, natural de Santiago i residente en Peña, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha quince del mes de enero del corriente año, que lo condena a una multa de cincuenta

pesos oro, al cierre del establecimiento de Farmacia i al pago de las costas procesales, por no estar autorizado a ejercer la profesión de farmacéutico.

Leído el rol por el alguacil de Estrados, ciudadano Ramón Antonio Hernández;

Oído al Procurador General en la exposición del hecho;

Oída la lectura del acta de apelación i la del dispositivo de la sentencia apelada;

Oído al prevenido en su interrogatorio;

Oído al abogado del prevenido, Lic. Augusto Franco Bida, en sus medios de defensa que dicen así: «Por tales razones i las que suplirán vuestra rectitud e ilustración, Antonio Fondeur os pide, por mi órgano, revoquéis, por infundada e injusta, la sentencia apelada i lo desengañéis de las condenaciones contenidas en ellas contra él. Es justicia etc.»

Oído al Procurador General en su dictamen i conclusiones que terminan del modo siguiente: «Por esas razones conclusmos os pidiéndoos confirméis la sentencia en cuanto a las penas que impone.»

Oídas las réplicas i contra réplicas.

#### AUTOS VISTOS:

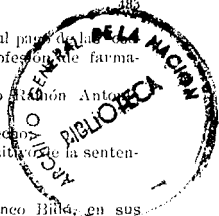
Resultando: que en fecha dieciocho de enero del corriente año, compareció por ante el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, el señor Antonio Fondeur, citado por el Procurador Fiscal, bajo la inculpación de violación a la lei de Juro Médico, por ejercicio ilegal de la profesión de Médico i Farmacéutico en el poblado de Tamboril (Peña.)

Resultando: que el prevenido Fondeur declaró que hace once años que está establecido en dicho poblado, donde tiene un establecimiento para la venta de drogas i que si ha ejercido en ocasiones la medicina «ha sido gratuitamente i en bien de los enfermos».

Resultando: que el Juez de Primera Instancia ameritando circunstancias atenuantes, condenó al prevenido a las penas ya expresadas; que no conforme éste con el fallo interpuso recurso de apelación, en tiempo hábil, por ante esta Corte, i que el Magistrado Procurador General fijó la audiencia del día dieciocho de este mes para la vista de la causa.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que en virtud de la lei de Juro Médico de fecha veintitres de mayo de mil ochocientos ochenta i tres vigente hasta el primero de enero de mil novecientos siete, los Ayuntamientos estaban facultados para autorizar en los pueblos donde no existían boticas, a una o más personas idóneas para el expendio de medicinas simples, que en virtud de esta lei el Ayuntamiento de Tamboril (Común de Peña) autorizó al señor Antonio Fondeur en fecha treinta de abril de mil novecientos cinco.



Considerando: que la vigente lei de Juro Médico no invalidó las autorizaciones acordadas en virtud de la lei anterior, sino que solamente varió la autoridad que podía darla atribuyendo la facultad anteriormente conferida a la Municipal, al Consejo Superior Directivo del Juro Médico, mediante determinadas formalidades, i haciendo más amplia dicha autorización, que por tanto las autorizaciones anteriormente dadas siguen surtiendo sus efectos, puesto que las leyes no disponen sino para el porvenir, principio entre nosotros elevado a la categoría de cánón constitucional, i por tanto obligatorio para jueces i legisladores.

Considerando: que la lei actual tan rigurosa en la protección i garantía de la «Legitimidad facultativa contra el empirismo que la desvirtua» no pudo sustraerse a obtemperar con la necesidad del medio a causa de la escasez de facultativo, motivo que dió origen al debatido artículo 31 de dicha lei, que considera en las localidades donde no existen facultativos una necesidad del vecindario, la presencia de personas idóneas i de alguna práctica que puedan suministrar medicinas inofensivas i aún prodigar sus consejos i atenciones en quebrantos de poca importancia, así como velar por su salud en momentos en que la distancia i acaso la escasez de recursos no le permitan recurrir a tiempo a los auxilios de un facultativo.

Considerando: que una persona idónea i de mucha práctica como el prevenido Fondeur, quién desde la edad de diecinueve años está dedicado al ejercicio de la Farmacia, habiendo estado durante ocho años al servicio de farmacéuticos titulares como lo comprueban certificados de los Licenciados Pedro J. Rodríguez i J. de Peña, presentados ante esta Corte, son, para una población donde no existen titulares, como Tamboril, una garantía contra tantos charlatanes ignorantes en absoluto de las más ligeras nociones de la ciencia, pues a veces no saben ni siquiera leer i contra los cuales sí debe extremarse el rigor de la lei, por ser éstos perniciosos a la sociedad i mantenedores i explotadores de la ignorancia de nuestro infelices campesinos en quienes siembran falsas i perjudiciales creencias.

Considerando: que la misma lei de Juro Médico ha permitido excepcionalmente en sus artículos 34 i 53 a los Médicos a hacer de Farmacéuticos i a los Farmacéuticos hacer de Médico, en los lugares en que no existen otros facultativos, bajo su *responsabilidad personal*, lo que desde luego es contrario al control que debe tener el uno sobre el otro, para en caso necesario establecer la dicha responsabilidad i lo que demuestra otra vez el reconocimiento hecho por el legislador de la necesidad de habilitar personas idóneas en ciertos lugares para el ejercicio de esas profesiones.

Considerando: que si bien es cierto que el señor Fondeur está debidamente autorizado para la venta de medicinas simples en Tamboril, no se le puede considerar al amparo del artículo 53 de la Lei de Juro Médico



para el ejercicio de la medicina, circunstancias que es de lamentar, pues ese ejercicio en las condiciones que lo hace el prevenido en vez de ameritar el castigo que inflexiblemente impone la lei es digno de la gratitud de los asociados como lo demuestra la espontánea manifestación de los habitantes de aquel poblado al abogado del prevenido, la cual figura en el expediente, i porque en el presente caso el señor Fondeur se encuentra perfectamente en los términos del Decreto de fecha diez i seis de marzo de mil novecientos ocho, que reforma el artículo 31 de la Lei de Juro Médico, para obtener sin dificultad la exigida autorización del Consejo Directivo para ejercer la medicina en la Común de Peña;

Considerando: que aunque el Juez *a quo* para apreciar circunstancias atenuantes hizo mérito del artículo 463 del Código Penal, la jurisprudencia i la doctrina están de acuerdo en que dicho artículo no es aplicable en materia correccional a las infracciones previstas por leyes especiales a menos de una disposición expresa de las mismas, la que impide al Juez salir del mínimun de las penas señaladas en estas leyes;

Considerando: que toda sentencia de condena contra el procesado lo condenará en las costas.

Por tanto i vistos los artículos 39 de la abrogada lei de Juro Médico i 73 de la vigente, 212 i 194 del Código de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 39 de la Lei de Juro Médico ya abrogada: «En los pueblos donde no existan boticas, la autoridad municipal podrá autorizar a una o más personas idóneas para el expendio de medicinas simples, conforme a la Lei de patentes.»

Artículo 73 de la Lei de Juro Médico vigente: «El ejercicio ilegal de la medicina será castigado con una multa de veinte a cien pesos oro, i en caso de reincidencia, con el doble de la multa que se le haya aplicado por la primera infracción.»

Artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal: «Si la sentencia se reformare porque el hecho no se imputa delito ni contravención de policía por ninguna lei, la Corte absolverá al acusado i fallará, si hubiere lugar, sobre sus daños i perjuicios.»

Artículo 194 del mismo Código: «Toda sentencia de condena contra el procesado o contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, las condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría.»

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: que debe reformar i reforma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el día quince de enero del año en curso, i en consecuencia, absuelve al prevenido Antonio Fondeur en cuanto a la inculpación del

ejercicio ilegal de la profesión de Farmacéutico en Tamboril, por estar debidamente autorizado para la venta de medicinas simples, i lo condena a veinte pesos de multa i al pago de las costas procesales de ambas instancias por el hecho de ejercicio ilegal de la medicina.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

La República manda i ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación i al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; i a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

*A. Acevedo.—José Jn. Hungria.—Domingo Villalba.—Silvio Silva, Secretario.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí. Secretario que certifico.

*Silvio Silva.*

### *La Corte de Apelación de Santiago.*

*En nombre de la República.*

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veintitres días del mes de febrero del año mil novecientos quince, 71 de la Independencia i 52 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Agustín Acevedo, Presidente; José Jn. Hungria, Juez; Lic. Luis Durán de la Concha, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, llamado para completar la Corte, por ausencia de los demás Jueces de esta Corte, Licenciado Domingo Villalba, Juez de esta Corte, en funciones de Procurador General, por impedimento legal del titular, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por el señor José María de Peña, de veinte años de edad, soltero, agricultor, residente en Jacagua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, de fecha veintidos de marzo del año mil novecientos doce, que lo condena a una multa de doscientos pesos i al pago de las costas, por infracción a la Lei de Estampillas, i en caso de no hacer efectiva la multa, a la prisión ordenada por el artículo 16 de la citada Lei.

ejercicio ilegal de la profesión de Farmacéutico en Tamboril, por estar debidamente autorizado para la venta de medicinas simples, i lo condena a veinte pesos de multa i al pago de las costas procesales de ambas instancias por el hecho de ejercicio ilegal de la medicina.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

La República manda i ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación i al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; i a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

*A. Acevedo.—José Jn. Hungria.—Domingo Villalba.—Silvio Silva, Secretario.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí. Secretario que certifico.

*Silvio Silva.*

### *La Corte de Apelación de Santiago.*

*En nombre de la República.*

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veintitres días del mes de febrero del año mil novecientos quince, 71 de la Independencia i 52 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Agustín Acevedo, Presidente; José Jn. Hungria, Juez; Lic. Luis Durán de la Concha, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, llamado para completar la Corte, por ausencia de los demás Jueces de esta Corte, Licenciado Domingo Villalba, Juez de esta Corte, en funciones de Procurador General, por impedimento legal del titular, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por el señor José María de Peña, de veinte años de edad, soltero, agricultor, residente en Jacagua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, de fecha veintidos de marzo del año mil novecientos doce, que lo condena a una multa de doscientos pesos i al pago de las costas, por infracción a la Lei de Estampillas, i en caso de no hacer efectiva la multa, a la prisión ordenada por el artículo 16 de la citada Lei.

Leído el fol por el alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Ramón Antonio Hernández;

Oído al Procurador General en la exposición del hecho;

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia i la del acta de apelación;

Oído nuevamente al Magistrado Procurador General en su dictamen i conclusiones que terminan del modo siguiente: «Es por estas razones, Magistrados, que el Ministerio Público pide se juzgue en defecto al prevenido José María de Peña, i se declare la nulidad de la sentencia rendida en fecha veintidos de marzo de mil novecientos doce, por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial.»

#### AUTOS VISTOS:

Resulta: que en fecha doce de febrero de mil novecientos doce el señor J. M. Deschamps, Inspector de Estampillas de esta Provincia, levantó un proceso verbal con el tenor siguiente: «En Jacagua abajo, sección de esta Provincia de Santiago de los Caballeros, a las ocho de la mañana del día doce de febrero de mil novecientos doce, yo, el infrascrito Inspector de Estampillas, en atención de mi cargo, he sorprendido una caja de tabacos, puestos a la venta pública, en el establecimiento comercial del señor José María de Peña, sin tener fijadas las estampillas que ordena la lei, por cuyo motivo he declarado en contravención a dicho señor, que dice haber comprado los referidos tabacos a Mercedes López i de los cuales tabacos he confiscado un paquete etc».

Resulta: que en vista de esta acta, el Juez de Primera Instancia ordenó su comunicación al Ministerio Público, quién fijó la audiencia del día veintidos de marzo para la vista de la causa, que el prevenido allí declaró «que cojió cinco cigarros para fumárselos i les quitó las estampillas; que los olvidó en la caja i su madre los vendió»; que el Juzgado rindió sentencia condenando al prevenido a las penas que se leen en otro lugar; que no conforme con ese fallo interpuso recurso de apelación en tiempo hábil, por ante esta Corte, i el Magistrado Procurador General fijó la audiencia del día veinte del presente mes para la vista de la causa.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que por virtud del artículo 18 de la Lei de Estampillas vigente, el Administrador de Hacienda debe someter al Juzgado de Primera Instancia, en primer grado, todos los casos de infracción, haciéndose todos los actos en su nombre, i que este procedimiento especial no puede omitirse, sin quitar a los actos realizados sin su observancia, la fuerza jurídica necesaria para producir efectos legales.

Considerando: que no habiendo sido puesta en movimiento la acción

judicial en la forma ordenada por el artículo 18 de la Lei de Estampillas, procede la nulidad de la sentencia apelada..

Por tanto i vistos los artículos 18 de la Lei de Estampillas, 185 i 212 del Código de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 18 de la Lei de Estampillas: «El Administrador o la persona encargada de la Recaudación del impuesto, someterá al Juzgado o Tribunal de Primera Instancia en primer grado, todos los casos de infracción, haciéndose todos los actos en su nombre».

Artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal: «Si el inculpado no compareciere, se le juzgará en defecto».

Artículo 212 del mismo Código: «Si la sentencia se reformare porque el hecho no se imputare delito ni contravención de policía por ninguna lei, la Corte absolverá al acusado i fallará si hubiere lugar, sobre sus daños i perjuicios».

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados, i acogiendo el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: que debe anular i anula la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de fecha veintidos de marzo del mil novecientos doce, la cual condena al prevenido José María de Peña, cuyas generales constan, por no haberse llenado en la introducción del procedimiento lo imperado por el artículo 18 de la Lei de Estampillas, que exige que sea el Administrador de Hacienda o la persona encargada de recaudar el impuesto, quién someta al Juzgado de Primera Instancia todos los casos de infracción i que todos los actos se hagan en su nombre.

I por esta sentencia definitiva así se pronuncia, manda i firma.

La República manda i ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación i al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; i a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de esta, siempre que legalmente se les exija.

*A. Acevedo.—José Jn. Hungría.—L. Durán de la Concha.—Silvio Silva, Secretario.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

*Silvio Silva.*

## La Corte de Apelación de Santiago.

*En nombre de la República*

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos quince, 72 de la Independencia i 52 de la Restauración, siendo las cinco de la tarde.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Agustín Acevedo, Presidente; José Jn. Hungria, Juez; Licenciado Luis Durán de la Concha, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, llamado para completar la Corte por ausencia de los demás Jueces de esta Corte; Licenciado Domingo Villalba, Juez de esta Corte, en funciones de Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Rafael Fermin, de veintiseis años, casado, agricultor, natural de Gurabo i domiciliado en Guazumal, contra sentencia del Tribunal Criminal de la Provincia de Santiago, de fecha quince del mes de diciembre del año mil novecientos once, que lo condena a tres años de reclusión en la cárcel pública de esta ciudad, que cumplirá el día veintiseis de julio de mil novecientos catorce, i a las costas, por homicidio voluntario en la persona de Manuel Abreu.

Leído el rol por el alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Ramón Antonio Hernández;

Oído al Magistrado Procurador General, en la exposición del hecho, quien presentó la lista de los testigos, de los que comparecieron Jesús María Veras (a) *Suso*, Manuel de Jesús Estrella (a) *Lito*, Francisco J. Abreu, Etanislao Veras, Telésforo Veras, Israel Polo i Jesús Fco. Pérez;

Oídas las declaraciones de los testigos presentes i la lectura de las de los ausentes;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Ramón Ramírez Cues, en sus medios de defensa que terminan del modo siguiente: «Por estas razones, el acusado Rafael Fermin, de las generales que constan, por mediación de su infrascrito abogado suplica muy respetuosamente plaza a esta Corte, lo declare en libertad por haber cumplido su condena i también lo declaréis incurso en los citados artículos, por el hecho de haber dado muerte a Manuel Abreu, con las circunstancias que se explican precedentemente i lo condenéis solamente a un año de prisión correccional. I hareis justicia.»

Oído al Procurador General en su dictamen i conclusiones, que ter-

mina» del modo siguiente: «Por las razones enunciadas, Magistrados, suplicamos a esta Honorable Corte confirméis en todas sus partes la sentencia apelada, condenando además al acusado Fermin a las costas del presente recurso.»

Oídas las réplicas i contra réplicas.

#### AUTOS VISTOS.

Resulta: que al anochecer del sábado catorce de enero de mil novecientos once, salieron de la pulpería de Rafael Fermin, en Guazumal, los nombrados José Estrella, Ramón Polo, Jesús María Veras (a) *Suso*, juntándose con ellos en el camino Telésforo Veras i Francisco Javier Abreu, quienes venían de la pulpería de Manuel Abreu, siguiendo reunidos hasta la orilla del arroyo Guazumal;

Resulta: que allí se armó una reyerta entre Telésforo Veras i Javier Abreu, provocada por éste que portaba un cuchillo i quitando a Veras el cuchillo que portaba i juntándolo con el suyo propio, para que estuvieran ambos desarmados, los entregó a uno de los presentes i le fué encima, empeñándose una lucha cuerpo a cuerpo entre los dos;

Resulta: que los presentes consiguieron separarlos i mientras se los llevaban para sus casas respectivas llegaba Manuel Abreu «que a su hermano Javier no se le prendía», i separándose del grupo tomó la dirección hacia el arroyo i lo siguió Rafael Fermin;

Resulta: que llegados a la orilla del arroyo sonó un tiro i cuando acudieron los otros encontraron a Manuel Abreu, cadáver, tendido en el suelo con una herida de bala en la sien izquierda i otra detrás de la oreja derecha;

Resulta: que instruido el correspondiente proceso i capturado el acusado Rafael Fermin en la Común de Esperanza, seis meses después del hecho, la Cámara de Calificación, por auto de fecha veintidos de agosto de mil novecientos once, lo envió por ante el Tribunal Criminal, el cual, vista la causa en audiencia del día quince del mes de diciembre del mismo año, lo condenó a las penas ya indicadas en otro lugar de esta sentencia;

Resulta: que no conforme el acusado Rafael Fermin con ese fallo, interpuso recurso de apelación en tiempo hábil, por ante esta Corte, la que fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

La Corte, después de haber deliberado.

Considerando: que el acusado esta convicto i confeso de haber dado muerte voluntariamente a Manuel Abreu i que su alegato de que fué agredido por su víctima, cuchillo en mano, se encuentra contradicho por las declaraciones de los testigos, pues si es cierto que uno dice que el cuchillo se encontró desenvainado en el suelo otros afirman que se encontró en la cintura de la víctima.

Considerando: que apesar de la declaración de algunos testigos de que la entrada del proyectil fué por detrás, la falta de certificado médico i la ausencia de testigos presenciales del hecho, impiden en detalle estableciendo dudas que deben resolverse en favor del reo.

Considerando: que el Juez *a quo* hizo una buena aplicación del derecho.

Por tanto, i vistos los artículos 295, 304 *in fine*, 463, tercera escala del Código Penal, i 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 295 del Código Penal: «El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio».

Artículo 304 *in fine* del mismo Código: «En cualquiera otro caso, el culpable de homicidio, será castigado con la pena de trabajos públicos».

Artículo 463 tercera escala del mismo Código: «Cuando la lei imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximun, los tribunales están autorizados a rebajar la pena a la de reclusión o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año».

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas».

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados, falla: confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de fecha quince del mes de diciembre de mil novecientos once, que condena al acusado Rafael Fermín a tres años de reclusión i ordena sea puesto en libertad, siempre que no se encuentre detenido por otra causa, por haberse cumplido el término fijado por la sentencia, i le condena, además, a las costas de esta instancia.

I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda i firma.

La República manda i ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación i al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; i a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta siempre que legalmente se les exija.

A. Acevedo.—J. Joaquín Hungría.—J. Darán de la Concha.—Silvio Silva, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Silvio Silva.

